

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**RESOLUCION NUM. 10
SERIE 2003-2004
(P. de R. Núm. 2, Serie 2003-2004)**

APROBADA:

5 DE AGOSTO DE 2003

RESOLUCION

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN, REPRESENTADO POR SU ALCALDE O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ESTE DELEGUE, A TRANSIGIR EL CASO MUNICIPIO DE SAN JUAN V. FIFTIES, INC. Y OTROS, CIVIL NUMERO: KAC 01-5856 (807), DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El 22 de agosto de 2001, el Municipio de San Juan, presentó demanda contra FIFTIES, INC., Sr. Luis Sánchez y su esposa. En la Demanda presentada por el Municipio de San Juan, se reclamó originalmente la cantidad de ochocientos mil dólares (\$800,000.00) por concepto daños sufridos a consecuencia de los demandados haber licitado y obtenido la adjudicación en el renglón de Radios de mano en la Subasta 99/330 celebrada el 15 de junio de 1999, con unos radios que no estaban autorizados por la Comisión Federal de Comunicaciones para utilizarse en Puerto Rico;

POR CUANTO: El Municipio, indicó que se le pagó a los demandados la cantidad de trescientos veinticuatro mil trescientos sesenta dólares (\$324,360.00.) A consecuencia de la transacción, el Municipio sufrió daños producto de que funcionarios Municipales dirigidos por el entonces Comisionado de la Policía Municipal, Sr. Jorge Collazo y los demandados, permitieron que el Municipio adquiriera Radios que no estaban configurados conforme las leyes y reglamentos aplicables para usarse en Puerto Rico;

POR CUANTO: Los co-demandados, alegaron que no eran responsables ante el Municipio por los daños reclamados ya que los funcionarios municipales habían aceptado el que ellos licitaran con este modelo de Radio (Motorola Pro 5150);

POR CUANTO: Los co-demandados presentaron demanda contra tercero contra la Motorola alegando que dicha empresa actuó negligentemente al no informar que los radios en

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

controversia no estaban autorizados para la utilización en Puerto Rico. Solicitó que Motorola le indemnice por cualquier cantidad que éstos tuviesen que pagar al Municipio;

POR CUANTO: Motorola, por su parte, alegó que ella no vendió los radios directamente, pues se obtuvieron por los demandados, a través de un distribuidor del Estado de la Florida y que actuó diligentemente en este caso pues estaba autorizando a su representante de servicio en Puerto Rico a que remanufacturara los radios comprados por el Municipio de San Juan al costo del nuevo programa que había que sustituir en los radios;

POR CUANTO: Luego del proceso del descubrimiento de prueba en el caso, el Municipio logró que la entidad a cargo de ofrecer servicio a los equipos Motorola en el Caribe, realizara lo que se llama una remanufactura de los radios que había adquirido el Municipio, mediante la subasta antes indicada, a un costo aproximado de quince mil dólares (\$15,000.00);

POR CUANTO: Debido a las diligencias de esta administración, se realizaron trámites legales ante la Comisión Federal de Comunicaciones y con ello se evitó que se impusieran multas al Municipio por haber adquirido radios cuya utilización no estaba autorizada dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de América. Con esto se fueron disminuyendo sustancialmente los daños que sufrió el municipio producto de esta actuación negligente de los demandados y de funcionarios municipales que al momento de la subasta ocupaban puestos de confianza y que tenían la responsabilidad de velar por los mejores intereses del Municipio y en su momento no lo hicieron;

POR CUANTO: Luego de los trámites procesales de rigor, las partes co-demandadas y la tercero demandada hicieron una oferta de transacción al Municipio por la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000.00). Este caso comenzó en el 2001 y con lo que recibirá el Municipio en transacción, según ofrecido, cubre casi la totalidad de los costos incurridos por el Municipio en legalizar el uso de los radios y esta controversia;

POR CUANTO: Continuar litigando este caso resultaría sumamente oneroso para el Municipio, tanto en tiempo como en dinero. El plan de mitigación de daños implementado diligentemente por funcionarios de esta administración ha logrado reducir sustancialmente los daños que aquí sufrió el municipio y en transacción los codemandados y la tercero demandante están pagando casi la totalidad. El Municipio, luego de radicada la demanda, logró disminuir el costo de esta controversia y en este momento lo más aconsejable es proceder con la transacción. Resulta Imposible predecir el monto que finalmente adjudique el tribunal si se continúa la litigación del presente caso, por lo que, resulta más conveniente a los mejores intereses del Municipio el obtener ahora la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000.00) que luego tener que enfrentarse a la posibilidad de que las cuantías que se obtengan en juicio sean similares a las ofrecidas en transacción;

POR CUANTO: El Artículo 3.009 (e) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", dispone que en ningún procedimiento o acción en que sea parte el Municipio, el alcalde podrá allanarse a la demanda o dejarla de contestar sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal.

POR TANTO: RESUELVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar al Municipio de San Juan, representado por su Alcalde o el funcionario a quien éste delegue, a transigir el Caso Municipio de San Juan v. Fifties, Inc. y otros, Civil Número: KAC 01-5856 (807), del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, por la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000.00), pagados al Municipio de San Juan por los demandados y el tercero demandado. La referida cantidad ingresará a las partidas correspondientes del Fondo Ordinario del Municipio de San Juan.

Sección 2da.: Cualquier Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 3ra.: Si alguna parte, párrafo o sección de esta Resolución fuese declarada inválida o nula por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectara aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez o nulidad haya sido declarada.

Sección 4ta.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Angeles A. Mendoza Tió
Presidenta

YO, GUILLERMO ROMAÑACH OBRADOR, SECRETARIO INTERINO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Resolución Número 2, Serie 2003-2004, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de julio de 2003, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Linda A. Gregory Santiago, Nilda Jiménez Colls, Claribel Martínez Marmolejos, Ivette Otero Echandi, Paulita Pagán Crespo y Migdalia Viera Torres, y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Dumas Febres, Rafael R. Luzardo Mejías, Ramón Miranda Marzán, José E. Picó del Rosario, Angel Noel Rivera Rodríguez; y la Presidenta, señora Angeles A. Mendoza Tió; y constando haber estado debidamente excusados las señoras María Antonia Romero, Elba A. Vallés Pérez y el señor Manuel E. Mena Berdecía.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las cuatro páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 30 de julio de 2003.

Guillermo Romañach Obrador
Secretario Interino

Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

_____ de _____ de 2003

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde